

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 03 de agosto de 2022.

VISTOS.- Incorpórense al expediente constitucional No. 1416-10-EP, los escritos presentados el 28 de mayo de 2019 y el 12 de noviembre de 2021 por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca. Así también, incorpórense al expediente constitucional No. 57-21-IS, los escritos presentados el 02 y 16 de febrero y 05 de abril de 2022 por el Ministerio del Deporte y el 06 de abril de 2022 por la Presidencia de la República del Ecuador. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

I. Antecedentes

1.1. Causa 1416-10-EP

1. El 08 de julio de 2010, Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón presentó una acción de protección,¹ por medio de la cual demandó respeto a su derecho a la seguridad jurídica ya que, habiendo obtenido una medalla de oro en los juegos deportivos sudamericanos de 2004, era merecedora del beneficio establecido en el artículo 56 de la Ley de Deportes, Cultura Física y Recreación.² La acción tuvo como sujeto pasivo a la Presidencia de la República (la Presidencia).
2. El 01 de agosto de 2010, el juez segundo de Garantías Penales de Cuenca (juzgado de instancia) resolvió aceptar la acción de protección propuesta y dispuso el reconocimiento de la pensión vitalicia a favor de la deportista Gabriela Cornejo.
3. El 18 de agosto de 2010, la Presidencia presentó un recurso de apelación.³ El 06 de septiembre de 2010, la Segunda Sala Especializada de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay (Corte Provincial), negó el recurso de apelación interpuesto y confirmó en todas sus partes la sentencia impugnada.
4. El 23 de septiembre del 2013, la Presidencia presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia del 06 de septiembre de 2010 emitida por la Corte Provincial. La causa fue signada por la Corte Constitucional con el No. 1416-10-EP.
5. El 02 de mayo del 2018, la Corte Constitucional emitió la sentencia No.160-18-SEP-CC, mediante la cual aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la vulneración del derecho a la seguridad jurídica por parte de la Corte Provincial. Por ende, dejó sin efecto la sentencia emitida en apelación y dejó en firme la sentencia emitida el 01 de agosto de 2010, dentro del proceso No. 016522-2010-1224 (sentencia de primera instancia).

¹ El proceso fue signado con el número 01652-2010-1224.

² Norma publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 255 del 11 de agosto de 2010.

³ En segunda instancia el proceso fue signado con el No. 01122-2010-0226.

1.2. Causa 57-21-IS

6. El 13 de julio de 2018, el juzgado de instancia ordenó remitir copias certificadas del expediente constitucional al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca (TDCA Cuenca) para que se inicie el proceso de determinación del monto de la reparación económica. El proceso contencioso se signó con el número 01803-2018-00245.
7. El 14 de abril de 2021, el TDCA Cuenca remitió a esta Corte un informe del presunto cumplimiento parcial de la sentencia de primera instancia, correspondiente a la ejecución de la medida de reparación económica ordenada.⁴ El 09 de junio de 2021, la Secretaría General de este Organismo abrió el expediente constitucional de la acción de incumplimiento signada con el No. 57-21-IS.
8. El 21 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional, en sentencia No. 57-21-IS/21, resolvió aceptar parcialmente la acción de incumplimiento de la sentencia de primera instancia emitida el 01 de agosto de 2010. Por ende, ordenó que la Presidencia, en coordinación con el Ministerio del Deporte, reconozca a favor de Gabriela Cornejo la pensión vitalicia ordenada en sentencia y dispuso el pago de los valores a recibir desde junio de 2019 hasta diciembre de 2021, más la pensión mensual vitalicia. Disposiciones que de acuerdo a la sentencia, la Corte ordenó el seguimiento por parte del juzgado de instancia.⁵
9. En virtud de los casos expuestos, se desprende que los sujetos obligados del cumplimiento de las medidas de reparación son la Presidencia y el Ministerio del Deporte.

II. Competencia

10. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme al contenido de los artículos 436 (9) de la Constitución de la República del Ecuador (CRE) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).
11. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo con lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

⁴ De igual manera, en su momento el 28 de mayo de 2019, el TDCA Cuenca remitió a esta Corte el escrito presentado por la Presidencia dentro del juicio de ejecución de la reparación económica No. 01803-2018-00245 ordenada en la sentencia de la acción de protección No. 01652-2010-1224. En dicho escrito, la Presidencia **alegó imposibilidad de cumplir con la medida de reparación económica**, pues según la entidad: *“el informe pericial adolece de vicios que lo tornan ineficaz en derecho por haberse considerado asuntos que no fueron parte del expediente ni de los fallos expedidos, así como cálculos (...) erróneos que obedecen a situaciones no contempladas en las sentencias correspondientes que debieron ser consideradas y aplicadas”*. (Énfasis agregado).

⁵ Las citas textuales de las disposiciones serán expuestas en el acápite de verificación del cumplimiento de la sentencia.

III. Consideración previa

12. Por los antecedentes descritos, la Corte encuentra que la acción de incumplimiento de sentencia No. 57-21-IS tuvo como objeto la medida de reparación económica ordenada en la sentencia de acción de protección del proceso No. 01652-2010-1224. Sentencia de primera instancia que la Corte Constitucional en la causa No. 1416-10-EP dejó en firme por medio de sentencia de acción extraordinaria de protección.
13. En consecuencia, esta Corte determina que las causas No. 1416-10-EP y No. 57-21-IS guardan identidad, tanto subjetiva como objetiva y en atención al principio de concentración,⁶ considera necesario realizar el análisis de verificación de cumplimiento de las sentencias No. 160-18-SEP-CC y No. 57-21-IS/21 de forma conjunta.

IV. Verificación del cumplimiento de las sentencias

14. Conforme a los antecedentes expuestos, esta Corte verificará a continuación las medidas ordenadas en cada una de las sentencias citadas en líneas anteriores, correspondientes a la acción extraordinaria de protección y acción de incumplimiento de sentencia.

4.1. Sentencia No. 160-18-SEP-CC

15. La Corte Constitucional verificará las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia No. 160-18-SEP-CC:

3. Dejar sin efecto la sentencia dictada el 06 de septiembre de 2010, en segunda instancia por la Segunda Sala de lo Penal y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, dentro de la acción de protección N.º 01122-2010-0226. [Medida dispositiva]

4. Dejar en firme la sentencia emitida el 1 de agosto de 2010, por parte del Juzgado Segundo de Garantías Penales del Azuay dentro de la causa N.º 01652-2010-1224. [Medida dispositiva]

Medidas dispositivas

16. Por su naturaleza eminentemente dispositiva, este tipo de medidas son de cumplimiento inmediato una vez que se verificó la notificación de la sentencia constitucional No. 160-18-SEP-CC a las partes procesales el 14 de mayo de 2018, conforme razón de notificación de la Secretaría General del Organismo, y por tanto no es necesario verificar actuaciones posteriores.⁷

⁶ Consagrado en el artículo 168, numeral 6 de la Constitución de la República.

⁷ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 64-11-IS/19, párrafo 24, acerca de las medidas dispositivas "(...) las medidas de reparación integral que involucran dejar sin efecto sentencias en que la Corte Constitucional encontró vulneración a derechos constitucionales, constituyen mandatos del máximo órgano de administración de justicia constitucional, que por su naturaleza inminentemente dispositiva, se ejecutan de forma inmediata a partir de la notificación a las partes procesales con la sentencia constitucional, sin que sea necesarias actuaciones posteriores para confirmar su ejecución". En el mismo sentido, véase las sentencias constitucionales No. 35-12-IS/19 y 58-12-IS/19.

17. Por lo tanto, esta Corte declara el cumplimiento integral de las medidas dispositivas ordenadas en la sentencia No. 160-18-SEP-CC dictada por el Pleno de la Corte.

4.2. Sentencia No. 57-21-IS/21

18. A continuación, la Corte analiza las medidas de reparación integral ordenadas en la sentencia No. 57-21-IS/21:

3. Ordenar que la Presidencia de la República reconozca la pensión vitalicia a favor de Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón conforme se dispuso en la sentencia de 01 de agosto de 2010 emitida por el entonces Juez Segundo de Garantías Penales de Cuenca, y que en coordinación con el Ministerio del Deporte, efectúe el pago de:

a. Los valores que debió percibir por concepto de pensión vitalicia mensual desde la emisión del auto de pago de 03 de junio de 2019 hasta diciembre de 2021, en función del monto determinado en el informe pericial aprobado en la misma providencia por USD 788.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). Esto es, el monto de USD [\$] 24,428.00 (VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). El cumplimiento de esta medida deberá ser verificado por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Cuenca, quien deberá notificar al juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca sobre su cumplimiento, en aplicación del literal b.13 del numeral 7 de la sentencia No. 011-16-SIS-CC. [Pago de pensiones vitalicias adeudadas e información al juez o jueza ejecutor]

b. El monto que le corresponde recibir mensualmente por concepto de pensión vitalicia de acuerdo al informe pericial aprobado en auto de pago de 03 de junio de 2019, esto es, el valor de USD [\$] 788.00 (SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA) a partir del mes de enero de 2022. El cumplimiento de esta medida deberá ser verificado por el juez de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca. [Pago de pensiones vitalicias desde enero de 2022 y verificación de cumplimiento por parte de la jueza o juez ejecutor]

Pago de pensiones vitalicias adeudadas e información al juez o jueza ejecutor

19. Respecto a esta medida, el 05 de abril de 2022, el Ministerio del Deporte presentó ante esta Corte, entre otras cosas,⁸ la copia de un comprobante de pago,⁹ del cual se desprende que la referida cartera de Estado realizó la transferencia bancaria por el valor correspondiente a USD \$ 24 428 dólares americanos a favor de Gabriela Cornejo Guerrón, monto exacto conforme lo ordenado.

⁸ El Ministerio del Deporte presentó diversos escritos -02 y 16 de febrero y 05 de abril de 2022- en los que adjuntó: i. Certificación presupuestaria para dar cumplimiento a la sentencia 57-21-IS/21 a favor de Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón ii. los CUR de pago por los valores mensuales y por el periodo de pensión vitalicia calculado desde el 03 de junio de 2019 hasta diciembre de 2021.

⁹ No. CUR: 626 de 16 de marzo de 2022.

20. Además, de la revisión del proceso de reparación económica No. 01803-2018-00245, en el Sistema Automático de Trámite Judicial Ecuatoriano (SATJE), esta Corte verifica que los jueces del TDCA Cuenca también recibieron la información sobre el mismo pago correspondiente a las pensiones vitalicias adeudadas. Por lo que, el 25 de abril de 2022, mediante auto el TDCA Cuenca, ordenó remitir atento oficio al juzgado de instancia reportando del cumplimiento sobre el pago por parte del Ministerio de Deporte.
21. En razón a lo expuesto, la Corte determina el cumplimiento integral de la medida de pago de pensiones vitalicias adeudadas e información al juez o jueza ejecutor conforme lo ordenado en sentencia.

Pago de pensiones vitalicias desde enero de 2022 y verificación de cumplimiento por parte de la jueza o juez ejecutor

22. Sobre esta medida, la Corte prevé que la autoridad judicial encargada de verificar el cumplimiento de la medida de reparación no es la Corte Constitucional, sino la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca, en su calidad de juzgado de instancia.
23. No obstante, por la información enviada a este Organismo por parte del Ministerio del Deporte se observa que la entidad obligada también adjuntó los comprobantes de pago correspondientes a los pagos de los meses de enero y febrero de 2022.¹⁰ En este sentido, la Corte encuentra que los pagos realizados no corresponden al valor ordenado en la sentencia ya que consta el pago mensual a favor de Gabriela Cornejo de USD \$ 750 dólares, en lugar de los USD \$ 788 dólares ordenados en la sentencia materia de esta verificación.¹¹
24. Ahora bien, de la revisión de la acción de protección No. 01652-2010-1224 en el SATJE, este Organismo encuentra que el juzgado de instancia por un lado, sí recibió información sobre el cumplimiento de esta medida y por otro, sí advirtió el error del monto cancelado y ordenó al Ministerio del Deporte cumplir con los valores exactos previstos en la sentencia No. 57-21-IS/21. Así, consta el mandamiento de ejecución del 7 de junio del 2022 en el que señaló:

(...)5. En vía de ejecución de fojas 407 a 408 (expediente número 01803- 2018-00245) aparece que el accionado a través del Ministerio del Deporte demuestra el pago registrado a favor de la accionante mediante Cur Nro. 638 de fecha 15/03/2022 por el valor de \$750.00 del mes de enero del año 2022; y, mediante Cur Nro. 639 de fecha 14/03/2022 por el valor de \$750.00 del mes de febrero del año 2022. Que, los Cur antes detallados se encuentran acreditados en la cuenta bancaria del Banco de Guayaquil Nro. 22449260 a nombre de la Srta. Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón. Que, los valores restantes de [USD] \$ 38 pertenecientes al mes de enero y [USD] \$ 38 del mes de febrero, serán

¹⁰ No. CUR: 638 y 639.

¹¹ Hoja de Registro JUR-2022-2538. Recibido el 05 de abril de 2022, presentada por el Ministerio del Deporte.

transferidos por cuestiones de parametrización del sistema SPRYN en el mes de abril del 2022. (Énfasis agregado)

25. Y mediante providencia general de 18 de junio de 2022, el juzgado de instancia agregó que:

1. (...) *el escrito presentado por el Lcdo. JUAN SEBASTIÁN PALACIOS MUÑOZ, en su calidad de MINISTRO DEL DEPORTE, quien adjunta el memorando Nro. MD-DF-2022-0755-MEM y el informe de ruta de Cur de Gastos, manifestando que han cumplido con pagar las pensiones de los meses de: enero, febrero, marzo, abril y mayo del 2022, por el valor de [USD] \$ 788 correspondiente a cada mes, los mismos que han sido depositados en la cuenta de ahorros de la accionante Gabriela Estefanía Cornejo Guerrón, indicando que el valor correspondiente al mes de junio será acreditado en el transcurso de este mes. Tenga en cuenta el compareciente que, en lo venidero se informará mes a mes del pago de la pensión mensual que debe ser a tiempo.* (Énfasis agregado)

26. Por consiguiente, y en función de la revisión del proceso, la Corte verifica el cumplimiento de la medida de pago de las pensiones vitalicias desde enero del 2022, y el seguimiento del juzgado ejecutor. Sin embargo, conforme el párrafo 22 *ut supra*, esta Corte ratifica que la verificación de lo ordenado en la sentencia de primera instancia es una obligación del juez de instancia, esto es del juez o jueza a cargo de la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca y su deber implica verificar el pago mensual del monto ordenado a favor de Gabriela Cornejo Guerrón.

27. En virtud de lo expuesto, la Corte es enfática en señalar al Ministerio del Deporte que su obligación no solo es el pago de los valores mensuales por un total de USD \$ 788 dólares a favor de Gabriela Cornejo en la cantidad fijada, sino también de informar oportunamente sobre el pago efectivo al juzgado de instancia (Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca).

28. En esta línea, la Corte insiste en que la autoridad judicial de instancia tiene la obligación de verificar la medida de pago de la pensión vitalicia por tratarse de una medida de tracto sucesivo, para lo cual puede emplear todos los medios adecuados y pertinentes para la ejecución de la sentencia, conforme lo establecido en el artículo 21 de la LOGJCC. La autoridad judicial de instancia, como juez o jueza ejecutora podrá definir el tiempo o periodicidad en la verificación y deberá aplicar el principio de debida diligencia establecido en el artículo 172 de la CRE.¹² La Corte en este sentido, ha resaltado en otros casos que las juezas y jueces de instancia tienen la obligación de ejecutar, de manera directa, las sentencias en materia constitucional que hayan dictado.¹³

¹² El referido artículo establece que: “Las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Las servidoras y servidores judiciales, que incluyen a juezas y jueces, y los otros operadores de justicia, aplicarán el principio de la debida diligencia en los procesos de administración de justicia. Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley.”

¹³ Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 47-17-IS/21, párrafo 22. En el mismo sentido, véase las sentencias constitucionales No. 44-21-IS/22; 31-16-IS/21 y 1-19-IS/21.

29. De ahí que, a esta Corte no le corresponde entonces continuar con la verificación de la sentencia No. 57-21-IS/21 en tanto no existen medidas pendientes de verificación y determina el cumplimiento integral de la sentencia y en consecuencia su archivo.

V. Decisión

30. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. Declarar el cumplimiento integral de las **medidas dispositivas** ordenadas en la sentencia No. 160-18-SEP-CC y disponer el archivo de la causa No. 1416-10-EP.
2. Declarar el cumplimiento integral sobre el **pago de pensiones vitalicias adeudadas e información al juez o jueza ejecutor** contenida en el numeral 3, literal a. de la sentencia No. 57-21-IS/21.
3. Declarar que la medida de **pago de pensiones vitalicias desde enero de 2022 y verificación de cumplimiento por parte de la jueza o juez ejecutor** contenida en el numeral 3, literal b. de la sentencia No. 57-21-IS/21 se trata de una medida de cumplimiento continuo que será verificada por la Unidad Judicial Especializada de Tránsito con sede en el cantón Cuenca.
4. Disponer el archivo de la causa 57-21-IS.
5. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión ordinaria de miércoles 03 de agosto de 2022; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Jhoel Escudero Soliz, por uso de una licencia por vacaciones.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Paulina Saltos Cisneros
SECRETARIA GENERAL (S)